



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2014-00537-00**
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LORENA PATRICIA TORRES RAMÍREZ en representación del menor DAOT
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO ORDUZ SIABATO

El demandado directamente y a través de abogado ha solicitado reiteradamente, que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el 50% de las cesantías que percibe como empleado de la Policía Nacional, en virtud de que al señor William Antonio Orduz Siabato le fue asignada de manera provisional la custodia del menor DAOT mediante decisión adoptada por autoridad administrativa y, en consecuencia, se le exoneró de la cuota alimentaria.

No obstante lo anterior, el despacho considera pertinente ponerle de presente que mediante proveído del 6 de mayo de 2019, se negó la solicitud elevada en similar sentido, toda vez que la naturaleza de las cesantías es garantizar los alimentos del menor en caso de que el obligado a suministrar alimentos quede cesante, en consecuencia, se erigen como una garantía a los intereses superiores del menor que tienen prevalencia (art. 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006) y ostentan especial protección constitucional (art. 44 de la Constitución Política de Colombia).

Adicionalmente, es de resaltar que la custodia que le fue asignada frente al menor DAOT fue de manera provisional y llama la atención del despacho que no haya promovido el trámite por vía judicial para que sean ratificadas de manera definitiva.

Por ende, se deniega la solicitud de levantamiento de embargo cesantías y se le reitera al demandado que deberá atenerse a lo resuelto en providencia del 6 de mayo de 2019.

Finalmente, no se reconoce personería jurídica al profesional del Derecho Andrés Alberto Ramírez Pérez como apoderado judicial del señor William Antonio Orduz Siabato, por cuanto, el poder no está dirigido a este despacho judicial y no se señaló la clase de proceso y la radicación del mismo; tal como lo exige el artículo 74-2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e6630808e92d2e76abc54c20af39e035715720041d5e9c75880775d734ef8e**

Documento generado en 16/05/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>